

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Oficio, acuse, versión pública, acta, Comité de Transparencia

#### Solicitud

La respuesta al folio de control de gestión SSC/CCGD/OP/8810/2022 de 17 de marzo de 2022, remitida a la persona titular de la Subsecretaría de Control de Tránsito.

#### Respuesta

Se remitió copia simple de un oficio de la Subsecretaría de Control de Tránsito con datos testados de conformidad con "la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2022" del Comité de Transparencia, detallando que se trataba de nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono.

#### Inconformidad con la Respuesta

Del oficio remitido no se desprende que éste haya sido entregado por ningún medio, ya que no se advierte el acuse de recibo o similar que de validez o certeza.

#### Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió documentación complementaria, también lo es que no remite, ya sea como archivos anexos, vía dirección electrónica o con las indicaciones necesarias y precisas de consulta que garanticen el acceso de la *recurrente* al o las Actas el Comité de Transparencia correspondientes, por medio de las cuales se determinó clasificar como confidenciales los datos contenidos y testados en estas documentales y de las cuales se pueda advertir el estudio y razonamientos que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en que se realizó.

Por otro lado del oficio remitido, no se desprenden datos o elementos mínimos que permitan generar certeza sobre la vinculación directa de éste con la información requerida o razones por las cuales satisface la información de interés, ya que no se advierte el número de oficio de referencia, acuse o manifestación clara del *sujeto obligado* respecto a que se trata de este oficio con el que se dio atención al diverso requerido, y en su caso, de la existencia de la expresión documental o no, de su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Control de Tránsito, como lo refirió la *recurrente* en su escrito inicial.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*

#### Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronuncie puntualmente al respecto remitiendo el soporte documental respectivo en archivo digital.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5187/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163422001868**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	13
<b>RESUELVE</b> .....	<b>14</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163422001868**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió señalando como modalidad de entrega “*cualquier otro medio incluido los electrónicos*”:

“... la respuesta al solicitante al folio de control de gestión SSC/CCGD/OP/8810/2022 DE FECHA 17/03/2022 la cual fue remitida al comisario jefe subsecretario de control de tránsito.” (Sic)

**1.2 Ampliación del plazo de repuesta.** El nueve de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/3708/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual notificó la ampliación del plazo para responder.

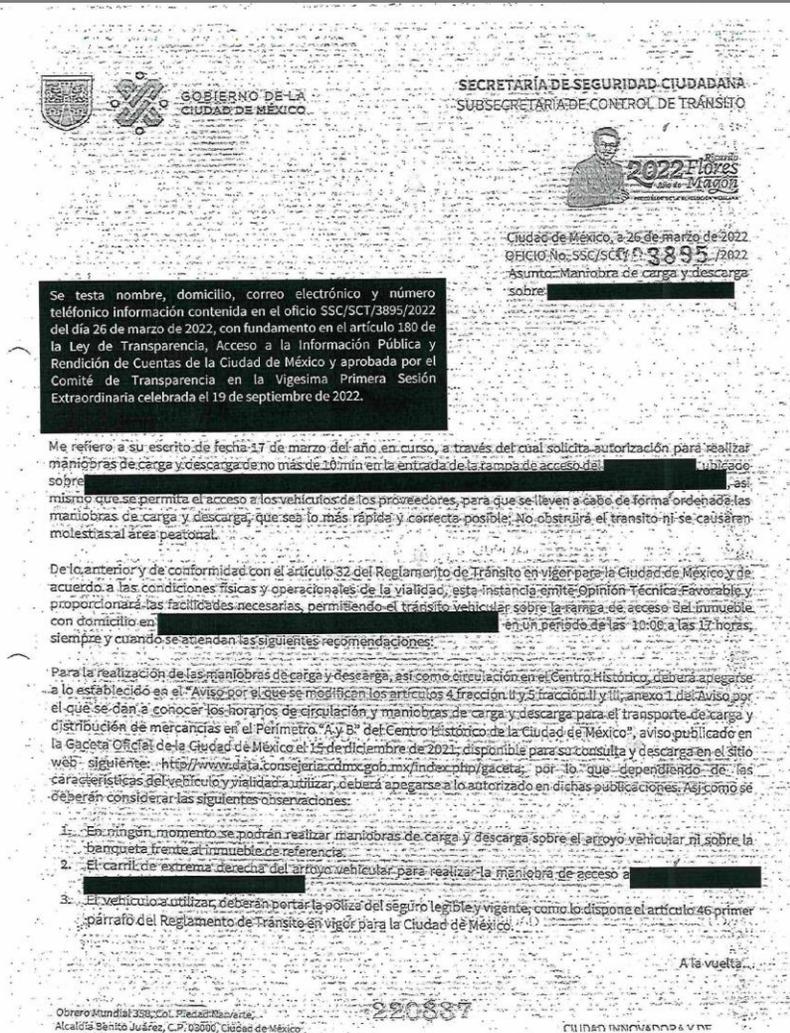
---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

**1.3 Respuesta.** El veintidós de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/SCT/012144/2022 de la Subsecretaría de Control de Tránsito y anexo, por medio del cual informó esencialmente:

“... de acuerdo con lo aprobado por el Comité de Transparencia en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, de fecha 19 de septiembre del año en curso, se hace entrega del oficio SSC/SCT/3895/2022 en Versión Pública. Se anexa el presente oficio que se menciona en el párrafo que antecede.” (Sic)

Imágenes representativas del archivo anexo





SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO



De la vuelta.

4. Así mismo, deberán contar con la póliza de responsabilidad civil vigente, que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicios que con motivo de la presentación del servicio citado se pudiesen ocasionar los usuarios o terceros en su persona o patrimonio.
5. No obstruir accesos, salidas de otros predios, rampas para personas con discapacidad, ni pasos peatonales.
6. Por ningún motivo se deberá realizar el cierre al tránsito vehicular.
7. Cumplir con los demás lineamientos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y disposiciones ambientales.

Cabe hacer mención, que el presente escrito cuenta con vigencia a partir de su recepción al 27 de mayo del 2022, y podrá ser revocado por las necesidades operativas de la vialidad o demanda ciudadana. Así mismo en relación con las maniobras a realizar deberá atender las disposiciones establecidas por las autoridades locales y federales con motivo de la contingencia por el COVID-19.

Es menester aclarar que el presente documento sólo tendrá validez siempre y cuando sea exhibido en original o copia certificada.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



*Alcaldía*  
COMISARIO JEFE  
JORGE ALFREDO ALCOCER ROSALES  
SUBSECRETARIO DE CONTROL DE TRÁNSITO

- C.c.c.e.p.- cce.sop@ssc.cdmx.gob.mx Subsecretaría de Operación Policial, para su conocimiento y efectos correspondientes. -Presente
- C.c.c.e.p.- dgedetransito@gmail.com Inspector Jefe, Roberto Carlos Ríos Martínez, Encargado del Despacho de la Dirección General de Operación de Tránsito, para su conocimiento y efectos correspondientes. -Presente
- C.c.c.e.p.- halconalfa2019@gmail.com, para efectos de control y descargo correspondiente, en relación a su folio No. SCT-CG/04259/2022.-Presente
- C.c.c.e.p.- cceccgl@ssc.cdmx.gob.mx, Lic. María del Carmen Téllez Jiménez, Coordinadora de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la CDMX, en relación a sus folios No. SSC/CCGD/OP/8810/2022.-Presente.
- C.c.c.e.p.- cce-digt@ssc.cdmx.gob.mx, Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en relación al folio 5-2213-Presente.
- C.c.c.e.p.- cce-digt-dit@ssc.cdmx.gob.mx, Dirección de Ingeniería de Tránsito, en relación al folio DIT/778/2022.-Presente.
- C.c.c.e.p.- subdireccion.estudiosyproy@gmail.com, Ing. Alejandro Lara Martínez, Subdirector de Estudios y Proyectos de Ingeniería de Tránsito, en relación al folio SSC/SEPV/364/2022.-Presente.

ENTRADA FOLIO: 04259

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró VLA      Revisó ALM      Analizó JICM      Autorizó PIHM

Obrero Mundial 358, Col. Piedad Narvarte,  
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México  
Tel.: 5716 9302

CIUDAD INNOVADORA Y DE  
DERECHOS / NUESTRA CASA

**1.4 Recurso de revisión.** El veintidós de septiembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

*“la respuesta que se dio a mi solicitud es parcial o no está del todo completa, si bien se muestra el oficio de respuesta - con la reservas de ley para la protección de datos personales - al solicitante, no muestra que este oficio haya sido entregado al mismo por ningún medio, no muestra acuse de recibo o similar para dar validez a este oficio, y no da certeza que sea válido.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo veintidós de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5187/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El trece de octubre por medio de la *plataforma* y a través del oficio SSC/DEUT/UT/4240/2022 de la Unidad de Transparencia, reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El siete de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios SSC/DEUT/UT/3708/2022 y SSC/DEUT/UT/4240/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y anexos.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió esencialmente, la respuesta al folio de control de gestión SSC/CCGD/OP/8810/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, remitida a la persona titular de la Subsecretaría de Control de Tránsito.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió copia simple del oficio SSC/SCT/3895/2022 de la Subsecretaría de Control de Tránsito con datos testados de conformidad con “*la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2022*” del Comité de Transparencia, detallando que se trataba de nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que del oficio remitido no se desprende que éste haya sido entregado por ningún medio, ya que no se advierte el acuse de recibo o similar que de validez o certeza.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga

como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Finalmente, de conformidad con el criterio 07/21<sup>5</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió documentación complementaria, también lo es que no remite, ya sea como archivos anexos, vía dirección electrónica o con las indicaciones necesarias y precisas de consulta que garanticen el acceso de la *recurrente* al o las Actas el Comité de Transparencia correspondientes, por medio de las cuales se determinó clasificar como confidenciales los datos contenidos y testados en estas documentales y de las cuales se pueda advertir el estudio y razonamientos que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en que se realizó.

Por otro lado del oficio remitido, tal como lo manifiesta la *recurrente*, no se desprende datos o elementos mínimos que permitan generar certeza sobre la vinculación directa de éste con la información requerida o razones por las cuales satisface la información de interés, ya que no se advierte el número de oficio de referencia, acuse o manifestación clara del *sujeto obligado* respecto a que se trata de este oficio con el que se dio atención al diverso SSC/CCGD/OP/8810/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, y en su caso, de la existencia de la expresión documental o no, de su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Control de Tránsito, como lo refirió la *recurrente* en su escrito inicial.

Todo lo anterior, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron, ya que el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronuncie puntualmente respecto del oficio por medio del cual se le dio atención al diverso SSC/CCGD/OP/8810/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, y en su caso, de la existencia de la expresión documental o no, de su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Control de Tránsito, como lo refirió la *recurrente* en su escrito inicial, remitiendo el soporte documental respectivo en archivo digital.
- Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*.

De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**